



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCION No. 3008

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas, mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y conforme con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución No. 071 del 6 de ENERO de 2005, El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, impuso Medida Preventiva de suspensión de actividades relacionadas con el lavado de automotores, al establecimiento denominado Lava Autos F C, ubicada en la Carrera 74 No. 66-22 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, por los hechos establecidos en el Concepto Técnico 6341 del 30 de agosto de 2004.

Que mediante auto No. 019 del 6 de enero de 2005, emitido por la Subdirección Jurídica del DAMA, se inició proceso sancionatorio y se formuló pliego de cargos en contra del establecimiento Lava Autos F C, con Nit 4242350-2, ubicado en la Carrera 74 No. 66-22 de la Localidad de Engativá de esta ciudad; los siguientes fueron los cargos formulados:





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 3008

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- *Verter residuos líquidos a la red de alcantarillado, sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución DAMA 1074 de 1997 artículo 1 y el Decreto 1594 de 1984, artículo 98.*
- *No poseer caseta de almacenamiento, no conocer el manejo de los lodos contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1170 de 1997, artículo 29 y la Guía Ambiental de estaciones de servicio, numeral 5.3.8, acogida por la resolución 2069/00.*
- *No presentar caracterización de vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, artículo 164.*

Que la señora Carolina Ballestas Bautista, a través de su apoderado, el 9 de febrero de 2005, mediante radicado 477, presentó escrito de descargos, argumentando que desde el 6 de diciembre de 2004, se contrató la gestión ambiental del establecimiento LAVAUTOS FC, con la firma S & J INGENIEROS, quienes se encuentran adelantando los estudios y modificaciones pertinentes a la obtención del permiso de vertimientos.

Igualmente argumenta que existe separación de redes hidrosanitarios y que los planos serían anexados con el informe para el registro de vertimientos; que tiene un sistema desarenador y presedimentador, seguido de una trampa de grasas y aceites, caja de inspección y aforo para análisis del DAMA; posee caseta de lodos, con sifón de recirculación de la fracción líquida; los lodos son manejados en forma adecuada, una vez deshidratados son dispuestos como residuos sólidos, añade que nunca han sido colocados sobre el andén de la calle 128 C.

Afirma que realizó caracterización fisicoquímica de vertimientos líquidos, la que anexará con el trámite correspondiente; así mismo afirma que posee registro de Cámara de Comercio de Bogotá, así como el certificado de uso del suelo, manifiesta que el establecimiento no es "LAVA AUTOS F C, sino LAVAUTOS FC".

Por último solicita se "proceda a revocar la medida preventiva, a que no se están cumpliendo los requisitos esenciales para tal disposición, y en el curso del



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 3008

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

procedimiento adelantado en contra de mi representada, se logrará el saneamiento total de las irregularidades en el funcionamiento de la misma, para que se finalice este procedimiento con el archivo definitivo, sin lugar a las sanciones estipuladas por la ley.”.

Solicita se tenga como pruebas:

- “Copia del certificado de matrícula de LAVAUTOS FC, expedido por la cámara de comercio de Bogotá.
- Concepto de uso de suelos No. CI-03-20096, emitido por la contaduría urbana No 2.
- Poder debidamente diligenciado para actuar en el presente asunto.
- Copia de la presente y sus anexos para el archivo”.

Que el DAMA mediante concepto técnico No 4435 del 2 de junio de 2006 , reportó que se evaluó los Radicados DAMA 4776 del 9 de febrero de 2005 y 15563 del 5 de mayo de 2005, y presenta las observaciones de la visita técnica realizada al establecimiento en cuestión el día 8 de septiembre de 2005, de conformidad determinó que: frente a los cargos formulados al establecimiento LAVAUTOS FC, a través del auto 019 del 6 de enero de 2005, se debe señalar que el establecimiento no contaba a la fecha con el permiso de vertimientos.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS.**

Con el propósito de establecer la responsabilidad que le pueda asistir al establecimiento en comento, por los cargos imputados a través del auto 019 del 6 de enero de 2005 la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, hoy Dirección de Control Ambiental practicó nuevamente visita al establecimiento en cuestión y emitió el concepto técnico 13077 del 9 de septiembre de 2008, encontrando lo siguiente:

“ (...)



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCION No. Nº 3008

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*En lo relacionado a los vertimientos, se considera que el establecimiento NO CUMPLE con los requerimientos que rigen la materia y no ha acatado a la fecha la medidas exigidas en la Resolución 071 del 2 de junio de 2005, razón por la cual se procederá a calificar la falta en la que ha incurrido el establecimiento y a imponer la sanción que se considere del caso de acuerdo con la calificación.*

De lo anterior, queda plenamente establecida la responsabilidad del establecimiento LVAUTOS FC, por los cargos formulados, de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de la sanción ambiental, consistente en multa.

En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable del establecimiento LVAUTOS FC, por los cargos formulados en el auto 019 del 6 de enero de 2005 y en consecuencia habrá de imponerse sanción de multa.

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa cómo se llega a la libre convicción de que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico usados y a juicio de esta Dirección, cabe declararse responsable al establecimiento del establecimiento LVAUTOS FC.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico antes mencionado, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente enunciado con anterioridad y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que incurrió la señora Maria Carolina Ballestas Bautista, dentro del establecimiento que aquí nos ocupa, en especial las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, vigente para el momento de la formulación de los cargos, por la cual se establecen los estándares ambientales en materia de vertimientos, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCION No. Nº 3008

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)”*

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

*"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas.”*

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCION No. Nº 3008

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)”*

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Según lo observado no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo al aquí sancionado, ya que si se incurrió en un incumplimiento de la disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, en cuanto que a la fecha de la formulación de los cargos efectivamente no había obtenido el permiso de vertimientos, y no presentó el plano actualizado de las redes hidráulicas, indicando los sitios de descarga,





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 3008

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

sistemas de tratamiento mecánico, sistema de tratamiento químico, área para manejo de lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento, no ha realizado la inscripción del aviso publicitario.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce en su artículo No. 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones.

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la Ley 99 de 1997)

A través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCION No. 3008

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”*

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos la de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

De lo anterior, queda establecida la responsabilidad del establecimiento LAVAUTOS FC, por los cargos formulados, de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 3008  
RESOLUCION No. \_\_\_\_\_

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en la imposición de una sanción pecuniaria.

En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable al establecimiento LVAUTOS FC, por los cargos formulados en el auto 019 del 6 de enero de 2005 y en consecuencia habrá de imponerse la sanción.

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa cómo se llega a la libre convicción de que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico usados y a juicio de esta Dirección, cabe declararse responsable al establecimiento LVAUTOS FC por los cargos imputados y de ello se deriva la imposición de la sanción.

### TASACIÓN DE LA SANCIÓN

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV- para el año 2010 (\$ 515.000.00), que para el caso que nos ocupa, será de un (1) salario



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 3008

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

minimo mensual legal vigente, equivalente a la suma de quinientos quince mil pesos M/cte. (\$515.000.00).

Para definir se hizo una relación del incumplimiento con los siguientes aspectos: infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, con la comisión de los hechos consistentes en exceder los límites permisibles establecidos en el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997 y no presentar caracterizaciones representativas de los vertimientos líquidos producidos dentro del desarrollo del proceso productivo, conforme a lo estipulado en el artículo 4 de la Resolución No. 1074 de 1997.

Que es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se dé observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de daños y la internalización de los costos ambientales.

Que se tiene en cuenta como uno de los fundamentos jurídicos aplicables, el contenido del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que son deberes de las personas y de los ciudadanos, proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación del medio ambiente sano.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 4 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegan en la Dirección Control Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: “e). Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCION No. Nº 3008

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos de reposición que los resuelvan.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a la Señora María Carolina Ballestas Bautista con la Cédula de Ciudadanía No. 52.411.177, en calidad de propietaria y/o representante legal de establecimiento LVAUTOS FC con Nit 52411177-8, ubicado en la carrera 74- No 66-22 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante el auto 19 del 6 de enero de 2005, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar a la Señora María Carolina Ballestas Bautista con la Cédula de Ciudadanía No. 52.411.177, en calidad de propietaria y/o representante legal de establecimiento LVAUTOS FC con Nit 52411177-8, ubicado en la carrera 74- No 66-22 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con una multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, equivalente a la suma de quinientos quince mil pesos M/cte. (\$515.000), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** la Señora María Carolina Ballestas Bautista con la Cédula de Ciudadanía No. 52.411.177, en calidad de propietaria y/o representante legal de establecimiento LVAUTOS FC con Nit 52411177-8, ubicado en la carrera 74- No 66-22 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Super Cade de la Calle 26 con carrera





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 3008  
RESOLUCION No. \_\_\_\_\_

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

30 de Bogotá, igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-05-04-1232, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Engativá para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar la presente Resolución la Señora María Carolina Ballestas Bautista con la Cédula de Ciudadanía No. 52.411.177, en calidad de propietaria y/o representante legal de establecimiento LAVAUTOS FC con Nit 52411177-8, en la carrera 74- No 66-22 de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá, D.C., a los 08 ABR 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

Director de Control Ambiental

Revisó: Álvaro Venegas V. Aprobó Octavio Reyes Proyecto: P. castro  
Exp: DM-06-98-37 C.T.4435 2-06-06 y 13077 del 9 de septiembre 2008.

